

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC/178/2013

ACTORA: MELINA
HERNÁNDEZ SOSA.

AUTORIDADES

RESPONSABLES: VII
CONSEJO ESTATAL Y
COMISIÓN ESTATAL DE
CANDIDATURAS DEL
PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
EN OAXACA.

TERCERA INTERESADA:
KARIMA BOLAÑOS LOPEZ.

MAGISTRADA PONENTE:
ANA MIREYA SANTOS LÓPEZ.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, veinte de junio de dos mil
trece.**

Resolución por medio de la que se confirma la designación de las ciudadanas Karina Bolaños López y Melina Hernández Sosa, como candidatas a diputadas propietaria y suplente respectivamente, por el principio de mayoría relativa, del III Distrito Electoral con sede en Ixtlán de Juárez, Oaxaca, postuladas por el Partido de la Revolución Democrática.

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. De la narración de los hechos que la actora realiza en su demanda, así como de lo manifestado por la autoridad responsable al rendir su informe, se advierte lo siguiente:

a) Convocatoria del VII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática. El veintisiete de enero de dos mil trece, el VII Consejo Estatal, del instituto político referido, emitió convocatoria para participar en la elección de candidatos y candidatas a diputados locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional que integraran la LXII legislatura del honorable Congreso del estado libre y Soberano de Oaxaca, para el proceso electoral ordinario 2012-2013.

b) Acuerdo de cambio del método de elección. El veintiocho de febrero del presente año el Tercer Pleno Extraordinario del VII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Oaxaca, (en adelante PRD) aprobó la reserva de candidaturas, el cambio de método de elección universal, libre, directa y secreta, por el de elección indirecta para la selección interna de candidatos y candidatas a los referidos cargos de elección.

c) Presentación de solicitud de registro de precandidatura. El cinco de marzo de dos mil trece, Melina Hernández Sosa, presentó solicitud de registro de precandidatura a Diputada Local por el principio de mayoría relativa por el Distrito Electoral III, con cabecera en Ixtlán de Juárez, Oaxaca, ante la Comisión Estatal de Candidaturas del PRD, quien acusó de recibido en esa misma fecha.

d) Dictamen de registro de precandidaturas. El nueve de marzo del año en curso, la referida Comisión Estatal de Candidaturas (en adelante comisión de candidaturas) resolvió las solicitudes de registro para el proceso de selección de candidatas y candidatos a diputados para integrar la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Lo anterior se desprende de la resolución emitida por la Sala Regional de la Tercera Circunscripción

plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa Veracruz, la cual obra en autos por haber sido incorporada por la tercera perjudicada.

e) Solicitud de renuncia y sustitución. El doce de marzo de dos mil trece, se presentó ante la comisión de candidaturas, la solicitud de renuncia y sustitución del registro de la fórmula de precandidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral III, con cabecera en Ixtlán de Juárez, Oaxaca, integrada por Isaías Méndez Morales y Audberto Paz Miguel, a efecto de ser sustituidos por Karina Bolaños López y Aleida Dondé Flores.

f) Acuerdo de renuncia y sustitución de precandidatos. El catorce de marzo del año en curso, la comisión de candidaturas, emitió acuerdo mediante el cual resolvió la procedencia de la solicitud de renuncia y sustitución de precandidatos a diputados locales señalada en el punto que antecede.

g) Lista de registro de precandidatos a diputados locales. El diecinueve de marzo del presente año, el Comité Ejecutivo Estatal del PRD emitió la lista de precandidatos registrados a diputados locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

h) Designación. En sesión de trece de mayo de dos mil trece, la comisión de candidaturas del mismo partido político emitió acuerdo por el cual aprobó la propuesta de designación de Karina Bolaños López y Aleida Dondé Flores, como candidatas a diputadas propietaria y suplente, respectivamente, del Distrito Electoral III, con cabecera en Ixtlán de Juárez, Oaxaca.

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos

político electorales del ciudadano.

a) Presentación ante la comisión estatal de candidaturas del Partido de la Revolución Democrática. El veinte de mayo de dos mil trece, la hoy actora presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano ante la comisión referida, a efecto de que esta le diera el trámite de publicidad respectivo y lo remitiera para conocimiento de este tribunal.

b) Presentación ante el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca. El veintisiete de mayo de dos mil trece, ante la falta de trámite por parte de la comisión referida, la ciudadana Melina Hernández Sosa, presentó ante este tribunal, escrito por medio del cual solicita se requiera a la comisión de candidaturas, el trámite de publicidad dado al juicio ciudadano presentado por ella.

c) Recepción. El mismo día, la magistrada presidente tuvo por recibido el escrito, ordenando su registro como cuaderno de antecedentes CA/179/2013, asimismo ordenó el turno al magistrado instructor.

d) Requerimientos. En proveído de veintinueve de mayo de dos mil trece, el magistrado instructor tuvo por recibidos los autos asimismo requirió a la comisión de candidaturas, el trámite de publicidad dado al medio de impugnación que le fue presentado por la actora.

e) Segundo requerimiento. Fenecido el plazo de veinticuatro horas dado a la autoridad responsable para que remitiera las constancias relativas al trámite de publicidad que le fue solicitado, se requirió nuevamente el trámite referido.

f) Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. El cinco de junio pasado, se tuvo a presidente de la mesa directiva del VII consejo estatal y al

presidente del comité ejecutivo estatal e integrante de la comisión de candidaturas del PRD Oaxaca, remitiendo extemporáneamente el trámite de publicidad dado al medio de impugnación presentado por Melina Hernández Sosa.

Una vez, con la demanda original y el trámite referido, al advertirse que lo reclamado por la actora constituye probable violación a sus derechos político electorales del ciudadano, se ordenó el registro del cuaderno de antecedentes, como juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

g) Requerimiento. En la misma fecha, derivado de lo informado por la autoridad responsable, en diligencia para mejor proveer, se requirieron diversas documentales, necesarias para la resolución del presente asunto.

h) Nuevo Requerimiento. El diez de junio de dos mil trece, se requirió a la autoridad responsable, documentales necesarias para la resolución del presente asunto.

i) Cierre de instrucción. En auto de diecinueve de junio de dos mil trece, se cerró la instrucción y se turnaron los autos a la ponencia de la magistrada propietaria a efecto de que formulara el proyecto de resolución, el que sería sometido a consideración del pleno de este tribunal en la sesión respectiva.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, es competente para conocer lo relativo al juicio que nos ocupa, con fundamento en lo previsto por el artículo 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los numerales 25, Apartado D y 111, Apartado A, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; los preceptos 104 y 105, sección 1, inciso c) de la Ley del Sistema de Medios

de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, ello es así, porque de tales preceptos se advierte que dentro del sistema de medios de impugnación en materia electoral para el Estado, se encuentra establecido el medio de impugnación, que nos ocupa, como un medio de defensa para garantizar la legalidad de los actos, omisiones o resoluciones de las autoridades electorales, cuyo conocimiento y resolución corresponde a este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado.

SEGUNDO. Per saltum. La razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer a los justiciables la carga de recurrir previamente a los medios intrapartidarios, antes de acceder a la instancia jurisdiccional, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata.

Así las cosas, se impone deducir que, cuando ese propósito o finalidad no se puede satisfacer en algún caso concreto, ya sea por las peculiaridades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridad responsable o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, entonces se extingue la carga procesal de agotarlos, y por tanto se puede ocurrir directamente a la vía jurisdiccional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la

finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, lo que se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción electoral no existen medidas o procesos cautelares, ni es posible fáctica ni jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las violaciones, mediante la reposición de todo un proceso electoral.

En esos casos, los actores quedan exonerados de agotar los medios de impugnación previstos si ello se traduce en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo.

En el caso la actora promueve el presente juicio directamente en este tribunal y derivado de la cercanía de la jornada electoral local, este tribunal estima procedente entrar al estudio del fondo del asunto.

Al respecto resulta aplicable la razón esencial de la jurisprudencia 9/2001, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.**

TERCERO. Requisitos de procedibilidad del medio de impugnación. El presente juicio ciudadano reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, 104 y 105, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado, en virtud de lo siguiente:

a) Forma. El juicio se presentó por escrito, en el consta el nombre y firma autógrafa de la actora, identifica los actos impugnados, y la autoridad responsable, expresa hechos en que basa la impugnación, los agravios que le causa el acto reclamado y los preceptos presuntamente violados, por ello se advierte el cumplimiento a los requisitos de forma del escrito de demanda previstos en el artículo 9, sección 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado.

b) Oportunidad. El medio de impugnación fue presentado en tiempo, acorde a las consideraciones que enseguida se exponen.

De conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley del sistema de medios de impugnación en materia electoral y de participación ciudadana para el Estado de Oaxaca, salvo las excepciones previstas expresamente, el cómputo de los plazos se hará contando todos los días, debiendo entenderse por tales todos, excepto los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley; para el caso de que se trate de asuntos que no se relacionen con el proceso electoral, ya que de lo contrario, todos los días son hábiles, asimismo, los medios de defensa deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable.

En la especie el juicio ciudadano se presenta en contra de la designación de la ciudadana Karina Bolaños López, como candidata a diputada propietaria por el principio de mayoría relativa del III distrito electoral con sede en Ixtlán de Juárez, Oaxaca, postulada por el Partido de la Revolución Democrática, y manifiesta haber tenido conocimiento el diecisiete de mayo de dos mil trece, y el juicio intentado se presentó el veinte siguiente,

es decir dentro del plazo de los cuatro días, que señala la ley de la materia.

Sin que obre en los autos prueba en contrario de que le haya sido notificado con anterioridad el acto que reclama.

c) Legitimación. El juicio ciudadano fue presentado por Melina Hernández Sosa, con el carácter de precandidata a diputada por el principio de mayoría relativa del III distrito electoral con sede en Ixtlán de Juárez, Oaxaca, postulada por el Partido de la Revolución Democrática, carácter que la autoridad responsable le reconoce al momento de rendir el informe circunstanciado, de ahí que se encuentre colmada la legitimación de la actora para promover el presente juicio ciudadano, conforme a lo previsto en el artículo 13, inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Al respecto, el artículo 105, sección 1, inciso c) de la ley invocada, dispone que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, podrá ser promovido por el ciudadano cuando considere que se ha violado cualquiera de sus derechos políticos electorales.

d) Interés Jurídico. Se cumple con este requisito dado que la actora promueve el medio de impugnación, en virtud de que considera que se viola en su perjuicio el derecho de ser votado, en el entendido de que se registró como candidata a diputada propietaria por el principio de mayoría relativa del III distrito electoral con sede en Ixtlán de Juárez, Oaxaca, postulada por el PRD a una ciudadana que no cumple con los requisitos fijados para ello.

Por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano

jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado.

En el caso, la actora tiene interés jurídico suficiente para promover el medio de impugnación ante esta instancia jurisdiccional, pues arguye que se vulnera su derecho de ser votado, lo cual conduce a que se examine el mérito de la pretensión.

CUARTO. Tercera interesada. Se le reconoce tal carácter a la ciudadana Karina Bolaños López, con base en las consideraciones siguientes.

a) Calidad. De conformidad con el numeral 12, párrafo 1, inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación ciudadana para el Estado de Oaxaca, el tercero interesado es el ciudadano, el partido político, la coalición, el precandidato o el candidato, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

b) Legitimación. De la documentación que obra en autos se advierte que quien comparece como tercero interesado, lo hace por derecho propio y pretende subsista su designación como diputada propietaria del III Distrito electoral con cabecera en Ixtlán de Juárez, Oaxaca.

c) Oportunidad. De las constancias que obran en el expediente se advierte que el escrito de la tercera interesada se presentó ante la autoridad responsable, dentro del plazo de setenta y dos horas a que hace mención el artículo 17, párrafo 4 de la ley de la materia.

QUINTO. Pruebas. La actora ofreció medios de prueba de los cuales le fueron admitidos los siguientes.

Documental consistente en.

1. Escrito de demanda
2. Copia simple de la convocatoria de veintisiete de enero de dos mil trece, emitida por el VII consejo estatal del partido de la Revolución Democrática para la elección de candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional.
3. Copia certificada por el notario público 105 en el Estado, de la cédula de registro de requisitos de precandidatura a diputado local.
4. Copia certificada por el notario público 105 en el Estado, de la solicitud de registro de precandidatura a diputada local.
5. Copia certificada por el notario público 105 en el Estado, de la credencial para votar con fotografía, expedida por el registro federal de electores del Instituto Federal Electoral, a favor de Melina Hernández Sosa.
6. Copia certificada por el notario público 105 en el Estado, del escrito de veintiséis de marzo de dos mil trece, signado por la hoy actora y dirigido a la comisión estatal de candidaturas del Partido de la Revolución Democrática.
7. Copia certificada por el notario público 105 en el Estado de la lista de registro de precandidatos a diputados locales.
8. Copia certificada por el notario público 105 en el Estado, del escrito de veinticinco de abril de dos mil trece.
9. Copia certificada por el notario público 105 en el Estado del escrito de veintinueve de abril de dos mil trece, signado por la hoy actora y otros y dirigido a la comisión estatal de candidaturas del Partido de la Revolución Democrática.

Probanzas todas que se desahogan por su propia y especial naturaleza.

Documentales que gozan del carácter de públicas al ser documentos expedidos por notario público, quien goza de fe pública, a las cuales se les concede valor probatorio pleno, en atención a que no fueron controvertidas por las partes.

Lo anterior de conformidad con lo establecido por los artículos 14, sección 1, inciso a) y 16, sección 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

La documental marcada con el punto 2 goza de valor indiciario al haber sido presentada en copia simple, sin que de los demás elementos que obren en el expediente se genere convicción sobre la verdad de lo afirmado. Ello de conformidad con lo estipulado en los artículos 14, sección 1, inciso b), y sección 4, así como 16, sección 3, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

La autoridad responsable remitió las documentales siguientes.

a) Actuaciones practicadas con motivo de la publicidad del escrito presentado por Melina Hernández Sosa, consistentes en cédula de notificación, razón de fijación en estrados de ésta, la certificación respectiva de no comparecencia de terceros interesados.

b) Informe circunstanciado en relación a lo que aduce la actora, en su escrito de demanda.

c) Copia certificada del expediente relativo a la designación de las candidatas a diputadas por el III Distrito Electoral con sede en Ixtlán de Juárez, Oaxaca.

Documentales a las que se les concede valor probatorio pleno de conformidad con lo señalado en el artículo 14, sección 1, inciso a) y sección 3, inciso b); así como 16, sección 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Documentales todas que se desahogan por su propia y especial naturaleza.

La tercera interesada ofreció como prueba superviniente copia certificada de la resolución de once de junio de dos mil trece, dictada por los magistrados que integran la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Xalapa, Veracruz, (en adelante la sala regional) en el expediente relativo al juicio ciudadano SX-JDC-336/2013.

Documental que se desahoga por su propia y especial naturaleza.

SEXTO. Estudio de fondo. A continuación se realiza el estudio de los agravios hechos valer por la actora, para ello es necesario precisar que el recurso por medio del cual da inicio cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención del promovente, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Este criterio se encuentra recogido en la de jurisprudencia número 04/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

Así, este Tribunal procederá al estudio integral del escrito de demanda, para desentrañar los motivos de inconformidad planteados, en cualquier parte del mismo, en acatamiento de lo establecido en la tesis de jurisprudencia 02/98, de rubro **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

Además, por cuestión de método, se estudiarán de manera conjunta o separada, pues algunos de ellos guardan una estrecha relación entre sí, aun cuando se utilizan diversas connotaciones en cada uno, lo cual no les irroga ningún perjuicio.

En efecto, el estudio en forma conjunta o separada de los agravios no causa lesión jurídica, tal y como se advierte en la jurisprudencia 04/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

Ahora bien, de la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que la actora hace valer los agravios siguientes.

1. La designación de Karina Bolaños López, como propietaria en la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, del distrito III, con sede en Ixtlán de Juárez, Oaxaca, resulta violatoria de sus derechos político electorales, toda vez que, dicha ciudadana no cumplió con el procedimiento establecido para ello, al no haber presentado la solicitud de registro como precandidata.

2. No se ha notificado el acuerdo o resolución que recayera a su solicitud de registro como candidata a diputada por el principio de mayoría relativa, del distrito III, con sede en Ixtlán de Juárez, Oaxaca.

3. No conoció el procedimiento para la designación de Karina Bolaños López, como candidata a diputada por el principio de mayoría relativa, del distrito III, con sede en Ixtlán de Juárez, Oaxaca.

4. Violación a los derechos político electorales establecidos en convención interamericana.

Primer agravio.

Debe decirse que este ha quedado sin materia y por lo tanto es inatendible, por las razones siguientes.

La tercera interesada, presentó como prueba superviniente copia certificada de la resolución de once de junio de dos mil trece, dictada por los magistrados que integran la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Xalapa, Veracruz, (en adelante la sala regional) en el expediente relativo al juicio ciudadano SX-JDC-336/2013.

De donde se advierte lo siguiente.

- a) La actora es la ciudadana Griselda Vásquez Sosa.
- b) Tercera interesada. Karina Bolaños López.
- c) Acto reclamado. La designación de Karina Bolaños López, como candidata a diputada local por el principio de mayoría relativa del III Distrito Electoral con sede en Ixtlán de Juárez, Oaxaca.
- d) Estudio de fondo. La impetrante expone que la designación fue indebida, toda vez que la ciudadana no se registró como precandidata y no obstante fue designada candidata.

A lo cual la sala regional determinó que la ciudadana fue registrada para contender en el proceso interno de selección de candidatos vía sustitución por renuncia, por lo que se declaró infundado el agravio.

e) Sentido de la resolución. En lo que interesa se confirmó la designación de Karina Bolaños López, como candidata a diputada local.

De lo anterior, se desprende que, la sala regional ya se ha pronunciado en lo referente al agravio esgrimido, por lo que resulta ocioso pronunciarse al respecto.

Segundo agravio.

Debe decirse que este deviene infundado en el sentido que la actora manifiesta que no se ha notificado el acuerdo o resolución que recayera a su solicitud de registro como candidata a diputada.

Sin embargo del estudio de las documentales presentadas por la autoridad responsable, consistentes en el expediente formado con motivo de la renuncia de los candidatos a diputados por el distrito electoral aludido y la consecuente sustitución de los mismos, se encuentra el acuerdo de la comisión de candidaturas de catorce de marzo de dos mil trece, por medio del que se aprueba la renuncia y sustitución de candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa; así como el acuerdo de trece de mayo siguiente mediante el cual se define la propuesta de candidato a diputado propietario y suplente del distrito electoral III con cabecera en Ixtlán de Juárez.

De los que se advierte fueron notificados, mediante estrados que se encuentran en las oficinas que ocupa dicha comisión de candidaturas por un plazo de setenta y dos horas cada uno, sin que en los acuerdos referidos se ordenara algún otro medio de notificación.

Lo anterior aunado a que la propia actora en su escrito inicial señala que tuvo conocimiento el diecisiete de mayo pasado de la lista final de candidaturas a diputados locales por

el principio de mayoría relativa, al publicarse este en los diarios de circulación local, sin que manifieste y menos aún pruebe haber solicitado a la comisión de candidaturas, copia del acuerdo o dictamen correspondiente.

Tercer agravio

En cuanto a que no conoció el procedimiento para la designación de Karina Bolaños López, como candidata a diputada por el principio de mayoría relativa, del distrito III, con sede en Ixtlán de Juárez, Oaxaca.

El agravio de mérito deviene infundado en atención a que como se dijo la comisión de candidaturas notificó, mediante estrados que se encuentran en las oficinas que ocupa dicha comisión por un plazo de setenta y dos horas cada uno, los acuerdos relativos a la renuncia y sustitución de candidatos a diputados, así como el relativo a la designación de candidato a diputado propietario y suplente del distrito electoral III con cabecera en Ixtlán de Juárez.

Es decir la actora, en su calidad de precandidata a diputada, debió estar pendiente del procedimiento de selección del que resultara candidato, lo cual de ninguna manera se traduce en que tuviera que acudir a las oficinas de la autoridad responsable cada día, pero tampoco en que no se presentara por lo menos en alguno de ellos, máxime que no manifiesta y menos aún prueba que se presentara a esas oficinas.

No pasa desapercibido para este tribunal que la actora señala que presentó su solicitud de registro como precandidata a diputada, cumpliendo con todos los requisitos previstos para ello, sin embargo, debe decirse que la comisión de candidaturas tuvo que decidir de entre todos aquellos que obtuvieron el registro como precandidatos a diputados por el principio de mayoría relativa del distrito electoral III con cabecera en Ixtlán

de Juárez, a quién debía ser el candidato, de lo contrario se caería en el absurdo de designar candidatos a todos aquellos que cumplieron con los requisitos antes señalados.

Lo que se desprende del acta de sesión de la comisión de candidaturas, mediante la que se define la propuesta de candidato a diputado propietario y suplente del distrito electoral III con cabecera en Ixtlán de Juárez y que de conformidad con los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 103, apartado 3, fracción IV, del Código Electoral y 2, apartado 2, de la Ley de Medios, se garantiza el derecho de los partidos políticos a auto organizarse, incluyéndose en ese derecho la posibilidad de determinar los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

Cuarto agravio

Finalmente en cuanto a la violación a los derechos humanos establecidos en el sistema interamericano, debe decirse que el mismo es inatendible en el sentido de que se limita a señalar los casos que denomina “Yatama” y “Castañeda Gutman”, así como el principio de acceso a la justicia, sin que exprese el motivo o razón por la cual se violan en su perjuicio los derechos contenidos en el sistema referido.

En mérito de todo lo anterior, al resultar infundados e inatendibles los motivos de agravio señalados, lo procedente es confirmar la designación de las ciudadanas Karina Bolaños López y Melina Hernández Sosa, como candidatas a diputadas propietaria y suplente respectivamente, por el principio de mayoría relativa, del III Distrito Electoral con sede en Ixtlán de Juárez, Oaxaca, postuladas por el Partido de la Revolución Democrática.

SÉPTIMO. Notificación. Notifíquese personalmente la presente resolución a la actora y tercera interesada en el

domicilio señalado en autos; mediante oficio a la autoridad responsable, con copia certificada de la presente sentencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, apartado 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado se

RESUELVE

PRIMERO. Se declaran inatendibles e infundados los motivos de agravio hechos valer en términos del **CONSIDERANDO SEXTO** de esta resolución.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes en términos del **CONSIDERANDO SÉPTIMO** de esta resolución.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, integrado por la magistrada Ana Mireya Santos López, presidenta, y los magistrados propietarios Luis Enrique Cordero Aguilar y Camerino Patricio Dolores Sierra, quienes actúan ante el licenciado José Antonio Carreño Jiménez, secretario general que autoriza y da fe.